



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

# PRESIDENCIA

H. CONGRESO DEL ESTADO,

23 ENE 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.

Los suscritos, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 64 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; acudimos ante esta H. Representación Popular a proponer Iniciativa con carácter de decreto, mediante la cual se actualiza la denominación de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas en diversas leyes del Estado de Chihuahua. Lo anterior al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Con la finalidad de dotar de plena coherencia normativa, certeza jurídica y eficacia administrativa al marco legal del Estado de Chihuahua, se presenta la presente iniciativa con carácter de decreto para actualizar, de manera expresa, las referencias aún vigentes a la "Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas", sustituyéndolas por la denominación actual de "Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas". La armonización propuesta responde a la reorganización administrativa del Poder Ejecutivo del Estado y a la evolución conceptual de las políticas públicas en materia de desarrollo social, que hoy colocan al centro a los pueblos y comunidades indígenas, reconociendo y respetando la dignidad de sus integrantes, sus capacidades colectivas, sus saberes ancestrales y su entorno comunitario, fortaleciendo su autonomía, identidad cultural y formas propias de organización.

En términos de técnica legislativa, mantener nombres en desuso dentro de disposiciones con vigencia formal provoca ambigüedades interpretativas y

1388

fricciones operativas que impactan tanto en la actuación de las autoridades como en los derechos de las personas gobernadas. La nominación precisa de la autoridad competente es condición para la validez operativa de los procedimientos administrativos y para la coordinación interinstitucional. La actualización terminológica, por tanto, no es un acto meramente cosmético, apunta a asegurar la correspondencia entre la realidad orgánica de la administración pública y el texto legal que rige su actuación, fortaleciendo con ello los principios de legalidad, seguridad jurídica, transparencia y rendición de cuentas.

La Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas pasó a ser la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas a partir de una reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, presentada por la Gobernadora del Estado la Mtra. María Eugenia Campos Galván, aprobada por el Congreso local y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de noviembre de 2022, con lo cual se elevó su rango institucional y se reafirmó la importancia que para el Gobierno del Estado tiene la atención, protección y promoción de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Asimismo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas fue expedido y publicado en el Periódico Oficial el 02 de agosto de 2023, consolidando la arquitectura institucional correspondiente. No obstante, subsisten en distintos ordenamientos sectoriales algunas alusiones a la denominación anterior, que deben corregirse para evitar cualquier duda sobre atribuciones, competencias o representaciones en órganos colegiados.

En la práctica, la falta de armonización nominal puede derivar en: dilación innecesaria de trámites por requerirse aclaraciones o fe de erratas; duplicidad de notificaciones o requerimientos a instancias que ya no existen con esa denominación; riesgos de nulidad relativa por defectos en la identificación de la autoridad; y obstáculos para la integración de órganos colegiados que, por mandato legal, deben contar con la participación de representantes de la dependencia competente. La presente iniciativa atiende de manera puntual cada una de las disposiciones detectadas, sustituyendo la referencia a la “Comisión Estatal para los

Pueblos Indígenas” por la denominación vigente, sin modificar atribuciones, facultades ni cargas presupuestales.

Con esta reforma se propicia la unidad del ordenamiento jurídico estatal, principio que exige consistencia formal y material entre las normas que integran el sistema.

A su vez, se fortalece el principio de máxima certeza en la actuación administrativa, la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil y las demás dependencias deben identificar con precisión la autoridad responsable de diseñar, coordinar y ejecutar las políticas de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como de ejercer la representación del Estado en los consejos y juntas de gobierno previstos por la ley. La claridad en la designación de la dependencia competente evita áreas grises en la rendición de cuentas y mejora la evaluación de políticas públicas.

La propuesta también se alinea con estándares contemporáneos de gobernanza, que recomiendan eliminar anacronismos terminológicos y garantizar que la normatividad refleje fielmente la organización real del Poder Ejecutivo. En un contexto de Agenda 2030 y de políticas centradas en las personas. La elevación de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas a la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas en favor de una política de derechos de los pueblos y comunidades indígenas hace indispensable que el marco jurídico adopte denominaciones institucionales precisas y coherentes con la estructura actual del Poder Ejecutivo. En ese sentido, la reforma consolida un lenguaje jurídico uniforme y actualizado que evita interpretaciones restrictivas o equívocas.

El alcance material de la iniciativa se circumscribe a la sustitución de denominación en disposiciones específicas, sin alterar competencias ni generar impacto presupuestal. Ello responde a un criterio de racionalidad normativa, cuando una variación terminológica deriva de una reorganización administrativa previamente concretada, el Poder Legislativo debe ajustar las leyes para preservar la coherencia del sistema, sin que deba implicar nuevas obligaciones financieras o reingenierías

orgánicas. Así, la propuesta es neutra en términos presupuestales y estrictamente armonizadora.

En cuanto al inventario normativo, se identificaron referencias expresas a la denominación anterior en los siguientes ordenamientos:

- a) **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en su artículo 17, fracción IX, donde se prevé la coordinación interinstitucional y la integración del Consejo;
- b) **Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua**, en su artículo 31 párrafo tercero, donde se prevé la coordinación interinstitucional y la integración del Consejo;
- c) **Ley para la Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua**, en el artículo 13, fracción VII, referente a las dependencias encargadas de la aplicación de la ley;
- d) **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua**, en su artículo 22, fracción III, referente a las autoridades representantes del Poder Ejecutivo Estatal;
- e) **Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua**, en sus artículos 13, párrafo segundo, 25, párrafo segundo, 29, fracción II y X, 30 y 30 BIS, referentes a el deber de las instituciones privadas y sociales, del derecho de los pueblos a practicar y revitalizar su cultura, la responsabilidad del poder Ejecutivo del Estado, del registro Estatal de Pueblos y Comunidades Indígenas y de la Protección del Patrimonio Cultural Indígena;
- f) **Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Chihuahua**, en su artículo 17, fracción II, letra g, referente a las entidades coadyuvantes en materia cultural;
- g) **Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua**, en su artículo 40, fracción XI, donde se prevé la coordinación interinstitucional y la integración del Consejo; y



h) **Ley de Vivienda del Estado de Chihuahua**, en su artículo 16, fracción II, letra g, donde se prevé la integración de la Junta de Gobierno.

En todos estos casos, la actualización propuesta consiste exclusivamente en sustituir la mención a la "Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas" por la "Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas".

Desde la perspectiva constitucional local, la presente reforma se sustenta en los principios de seguridad jurídica, legalidad y buena administración, así como en la competencia legislativa del Congreso del Estado para expedir y reformar leyes en materias de su ámbito. La claridad en la identificación de las autoridades competentes constituye un elemento esencial del debido proceso administrativo y de la tutela efectiva de los derechos de las personas, pues evita incertidumbre en cuanto a quién debe emitir actos, suscribir convenios, integrar órganos colegiados o responder solicitudes de información en los ramos vinculados al desarrollo humano y social.

En el plano de la coordinación institucional, la actualización nominal favorece la integración correcta de los órganos colegiados previstos en las leyes citadas, particularmente los consejos estatales y regionales, y la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal de Vivienda. Al asegurar que la persona titular de la dependencia adecuadamente denominada participe con voz y voto en dichos órganos, se preserva la validez de sus acuerdos y se evita que la desactualización terminológica sea motivo de impugnaciones o controversias sobre legitimación de representantes.

En el ámbito de la política pública dirigida a los Pueblos y Comunidades Indígenas, la precisión y actualización de la denominación institucional resulta indispensable para garantizar la coherencia normativa y la correcta aplicación de la ley. Si el ordenamiento usa un nombre distinto al real, se corre el riesgo de generar confusión, desincentivar la participación o entorpecer trámites y convocatorias. La reforma propuesta evita esos efectos indeseables y contribuye a un entorno institucional propicio para la colaboración social.

Adicionalmente, la armonización facilita la interpretación sistemática del marco jurídico estatal. Las y los operadores jurídicos, incluidos órganos de control, tribunales y entes fiscalizadores, requieren que las remisiones legales identifiquen sin ambages a las autoridades intervenientes. Un catálogo normativo depurado de denominaciones en desuso reduce la litigiosidad innecesaria y mejora la calidad regulatoria del Estado.

Es importante subrayar que la sustitución denominativa preserva incólumes las atribuciones y funciones asignadas a la dependencia. No se alteran competencias materiales, ni se introducen nuevas obligaciones regulatorias o procedimentales. La propuesta se limita a armonizar la nomenclatura para reflejar la denominación actualmente vigente en el Poder Ejecutivo del Estado, conforme a su regulación interna y a la legislación sectorial aplicable. En consecuencia, no se generarán impactos presupuestales adicionales, ni será necesaria la modificación de estructuras, tabuladores o manuales de organización más allá de las adecuaciones de forma que en su caso correspondan.

En ejercicio de su potestad de configuración normativa, el Congreso del Estado ha adoptado en diversas ocasiones medidas de armonización terminológica para mantener actualizado el orden jurídico local frente a reformas administrativas del Poder Ejecutivo. La presente iniciativa se inscribe en esa práctica legislativa consolidada, ofreciendo una solución clara, precisa y completa al universo de disposiciones que aún contienen la denominación anterior de la dependencia responsable de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Chihuahua.

Por lo expuesto, y con el objeto de asegurar la coherencia del sistema jurídico estatal, fortalecer la seguridad jurídica de la población y optimizar la coordinación interinstitucional, se somete a consideración de esta Soberanía el decreto que reforma, de manera expresa, los artículos puntuales de las ocho leyes identificadas, a efecto de sustituir toda mención a la “Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.” por la “Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas”. La aprobación



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

---

de esta reforma permitirá que la normativa vigente refleje sin rezagos la organización actual de la administración pública estatal y consolide un marco regulatorio claro, moderno y funcional al servicio de la sociedad chihuahuense.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente proyecto de decreto:

## DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 17, fracción IX, de la **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 17. El Consejo estará integrado por las personas titulares o representantes legales de:

I. a VIII. ...

IX. La **Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas**.

...

SEGUNDO. Se reforma el artículo 31, párrafo tercero de la **Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua**, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 31. El Consejo estará integrado por la persona titular o por la representación de:

I. a XIII. ...

Serán invitados permanentes del Consejo, a través de sus titulares o las personas que ellos designen:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La Secretaría de Cultura.

La Fiscalía General del Estado.

**La Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas.**

El Poder Judicial del Estado.

**TERCERO.** Se reforma el artículo 13, fracción VII, **Ley para la Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua**, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 13. La aplicación de la presente Ley corresponde a las siguientes dependencias, organismos y entidades de la administración pública:

I. a VI. ...

**VII. La Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas.**

VIII. a IX. ...

**CUARTO.** Se reforma el artículo 22, fracción III de la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua**, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 22. Los representantes del Poder Ejecutivo Estatal serán los titulares de:

I. a II. ...

**III. La Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas.**

V. ...

...

...

QUINTO. Se reforman los artículos 13, párrafo segundo, 25, párrafo segundo, 29, fracción II y X, 30 y 30 BIS de la **Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua**, para quedar redactado de la siguiente manera;

Artículo 13. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales, lo cual incluye:

I. a VII. ...

La Secretaría de Cultura, en coordinación con la **Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas**, con base en la autonomía y el derecho al consentimiento de los pueblos y las comunidades Indígenas, diseñará, ejecutará, instrumentará y dará seguimiento a programas y proyectos tendientes a auxiliar a los pueblos y las comunidades indígenas a ejercer este derecho.

Artículo 25. Las instituciones privadas y sociales deberán cumplir con el derecho al consentimiento libre, previo e informado al momento de desarrollar programas, proyectos y acciones dentro de las tierras y territorios de los pueblos y las comunidades indígenas.

Para ello podrán solicitar el auxilio del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas**.

Artículo 29. Al Poder Ejecutivo del Estado, de común acuerdo con los pueblos y las comunidades indígenas y transversalmente, le corresponde:

I. ...

II. Auxiliar, a través de la **Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas**, a los Poderes del Estado, así como a los Gobiernos Federal y Municipales, en la realización de consultas para el consentimiento libre, previo e informado, cuando así lo soliciten.

III. a IX. ...

X. Apoyar, a través de la **Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas** y de la Secretaría de Cultura, en coordinación con las Universidades Públicas del Estado, la formación y acreditación profesional de personas intérpretes y traductoras en idiomas indígenas y lengua española.

Artículo 30. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, en colaboración con la **Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas** y las autoridades municipales del Estado, tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente Ley, realizará y mantendrá un Registro Estatal de Pueblos y de Comunidades Indígenas en el Estado, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

...

Artículo 30 BIS. La **Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas**, conforme a lo que establece la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables en la materia, coadyuvará con la Secretaría de Cultura Estatal en la adopción de medidas eficaces para la protección del patrimonio cultural material, inmaterial y biocultural de los pueblos y comunidades indígenas, así como para que estos mantengan y controlen la propiedad intelectual de dicho patrimonio.

SEXTO. Se reforma el artículo 17, fracción II, letra g, de la **Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Chihuahua**, para quedar redactado de la siguiente manera;

Artículo 17. Son entidades coadyuvantes en materia cultural para los efectos de la presente Ley:

I. ...

II. En el ámbito estatal:

a) a f)

g) La **Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas.**

h) ...

**SEPTIMO.** Se reforma el artículo 40, fracción XI, de la **Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua**, para quedar redactado de la siguiente manera;

Artículo 40. El Consejo se integrará por:

I. a X. ...

XI. Una o un representante de la **Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas;**

**OCTAVO.** Se reforma el artículo 16, fracción II, letra g, de la **Ley de Vivienda del Estado de Chihuahua**, para quedar redactado de la siguiente manera;

Artículo 16. La autoridad suprema de la Comisión Estatal es su Junta de Gobierno, que se integra con:

I. ...

II. Seis vocalías, integradas por las personas titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública del Estado:

a) a f) ...

g) La **Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas.**

## TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

---

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a los 23 días del mes de enero del año 2026.

**ATENTAMENTE.**

DIP. NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS

DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID

DIP. YESENIA GUADALUPE REYES  
CALZADÍAS

DIP. SÁUL MIRELES CORRAL

DIP. JOCELINE VEGA VARGAS



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

---

**DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN  
VICENTE**

**DIP. ROBERTO MARCELINO CARREÓN  
HUITRÓN**

**DIP. ARTURO ZUBIA FERNÁNDEZ**

**DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO**

**DIP. CARLA YAMILETH RIVAS MARTINEZ**

**DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA.**

**DIP. EDNA XÓCHITL CONTRERAS  
HERRERA.**

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE ACTUALIZA LA DENOMINACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN DIVERSAS LEYES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.